

INFORME JURÍDICO: CUANTIA Y CONCEPTOS NÓMINA SECRETARIA

ANTECEDENTES

Primero.- El Alcalde del Ayuntamiento de XXX, con fecha de entrada en esta Diputación el día XXXX, RE YYYY, solicita informe jurídico sobre las cuantías y conceptos que debe contener la nómina de la Secretaria Interina de la agrupación de municipios de YYYY.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento del Servicio de Asistencia a Municipios, junto con dicha solicitud no se remite expediente, documentación e informe alguno, dado que se en este momento la Secretaria está vacante y acaba de resolverse el procedimiento para la provisión interina del puesto de secretaria.

Sobre los referidos antecedentes han de considerarse los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El presente informe se emite en virtud de lo previsto en el Reglamento de Asistencia Jurídica, Económica y Técnica de los municipios de la provincia de Zamora, publicado en el BOP de Zamora nº 41 de 5 de abril de 2004, que regula el funcionamiento del Servicio de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial de Zamora, estableciendo los requisitos y procedimiento para dicha asistencia, dando cumplimiento de este modo a lo dispuesto en el artículo 36.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece que es competencia de las Diputaciones Provinciales la asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión.

Se han cumplido los requisitos y procedimiento establecidos en dicho Reglamento; en concreto, la petición de informe está suscrita por el alcalde de la entidad local y dirigida al presidente de la Corporación Provincial (art. 13.1).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del citado Reglamento, el informe emitido no será vinculante para la entidad local solicitante.

Segundo.- El art. 92 bis de la ley 7/85 reguladora de las bases de régimen local, establece en el apartado 1 que son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones Locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios con habilitación de carácter nacional,

- a) la de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo y
- b) El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.

Corresponden a los funcionarios de habilitación nacional subescala de Secretaria intervención las funciones contenidas en los apartados a) y b).

El art. 8 del Real Decreto 1174/1987, De 18 De septiembre, Por El Que Se Regula El Régimen Jurídico De Los Funcionarios De Administración Local Con Habilitación De Carácter Nacional, “En Todas Las Corporaciones Locales Existirá Un Puesto De Trabajo Denominado Secretaría, Al Que Corresponde La Responsabilidad Administrativa De Las Funciones De Fe Pública Y Asesoramiento Legal Preceptivo Con El Alcance Y Contenido Previsto En Este Real Decreto.

El art. 3 del RD 1732/94 de 29 de julio de provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación nacional, establece que las Entidades Locales cuyo volumen de servicios o recursos sea insuficiente podrán sostener en común y mediante agrupación el puesto de secretaría. Corresponde a la C.A. de acuerdo con sus normas propias, acordar la disolución y constitución de la agrupación y, por tanto, la aprobación de sus estatutos, dentro de su ámbito territorial.

La agrupación de municipios de XXXX forman un Puesto único de Secretaría (Número de código del puesto: YYYY), clasificado como Secretaría de clase tercera, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2,c) del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional. Puesto que como hemos señalado su desempeño corresponde a funcionario de habilitación nacional subescala de secretaria intervención. Debiendo reunir los aspirantes a dicha subescala el requisito de estar en posesión de alguno de los siguientes títulos “Licenciado en derecho, políticas, sociología ciencias actuariales y empresariales o el título universitario de Grado correspondiente..” y considerando que de acuerdo con el art.76 del TREBEP y 25 de la ley 30/84 (vigente en lo que no se oponga al EBEP) los funcionarios al servicio de la Administración Pública se agruparan de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso en diversos grupos, formado el Grupo A- título de licenciado y equivalente.

Considerando igualmente que el art. 22.2 del RD 1174/84 modificado por D.834/2003 integra en el Grupo A1 a las distintas subescalas en las que se organiza la habilitación nacional.

El puesto de trabajo de secretaria clase tercera debe tener Clasificación A1, en la relación de puestos de trabajo.

El porcentaje de participación en el puesto de trabajo de cada de los municipios agrupados dependerá de lo dispuesto en sus estatutos, aprobados por los plenos de los respectivos municipios.

Tercero.- Situándonos ya dentro del ámbito del derecho de todos los empleados públicos ya sean funcionarios de carrera o interinos a percibir retribuciones por el desempeño del puesto de trabajo de acuerdo con los artículos 14, d y 21 y ss del texto refundido de la ley del estatuto básico del empleado público aprobado por RDL 5/2015.

Lo primero es cumplir con el artículo 93.3 de la LRBRL Las Corporaciones locales reflejarán anualmente en sus presupuestos la cuantía de las retribuciones de sus funcionarios en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública.

La estructura retributiva de los funcionarios de carrera se clasifica en retribuciones básicas y complementarias, de acuerdo con el artículo 22 del TREBEP.

Para los funcionarios locales (artículo 93 LRBRL) Las retribuciones básicas tendrán la misma estructura e idéntica cuantía que las establecidas con carácter general para toda la función pública.

Las retribuciones complementarias se atenderán, asimismo, a la estructura y criterios de valoración objetiva de las del resto de los funcionarios públicos. Su cuantía global será fijada por el Pleno de la Corporación dentro de los límites máximos y mínimos que se señalen por el Estado.

Las retribuciones básicas, que se fijan en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, estarán integradas única y exclusivamente por (art.23 TREBEP):

- a) El sueldo asignado a cada Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo.
- b) Los trienios, que consisten en una cantidad, que será igual para cada Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, por cada tres años de servicio.

Las retribuciones complementarias son (art.24 del TREBEP en relación con el 23 de la ley 30/84):

- a) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto que se desempeñe.
- b) El complemento específico destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo. El establecimiento o modificación del complemento específico

exigirá, con carácter previo, que por la Corporación se efectúe una valoración del puesto de trabajo atendiendo a las circunstancias antes expresadas.

En este caso es aplicable la Norma especial del artículo 8.1 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local. Los funcionarios que desempeñen sus tareas al servicio de agrupaciones para sostenimiento de funcionarios en común percibirán, en todo caso, un 15 por 100 de la cuantía del complemento de destino asignado al puesto de trabajo, por cada uno de los ayuntamientos agrupados y en concepto de complemento específico, sin que la cuantía asignada por esta circunstancia pueda exceder del 60 por 100, aunque sean más de cuatro los Ayuntamientos que constituyan la agrupación.

c) El complemento de productividad destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo.

d) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, fuera de la jornada normal, que en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía y periódicas en su devengo.

Cuarto.- La petición de informe planteada es susceptible de cuantificación económica; ello porque como ha quedado dicho en los anteriores fundamentos las retribuciones para la plaza de Secretario -Interventor pueden fácilmente ser calculadas según la normativa local y la presupuestaria estatal.

A modo de ejemplo con la LPGE para 2017:

Retribuciones básicas:

Cuantías referidas a doce mensualidades art. 18.5 LPGE 2017:

Grupo/Subgrupo EBEP	Sueldo (euros)	Trienios (euros)
A1	13.576,32	522,24

en cada una de las pagas extraordinarias de los meses de junio y diciembre en el año 2017, en concepto de sueldo y trienios, los importes que se recogen a continuación:

Grupo/Subgrupo EBEP	Sueldo (euros)	Trienios (euros)
A1	698,13	26,85

Retribuciones complementarias:

El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, no conoce este informante el de la agrupación de municipios objeto de informe, que en todo caso debe estar del 20 al 30 correspondiente al Grupo A1, cuantías referidas a doce mensualidades:

Nivel	Importe - Euros
30	11.858,76
29	10.636,80
28	10.189,68
27	9.742,20
26	8.547,00
25	7.583,16
24	7.135,68
23	6.688,80
22	6.241,08
21	5.794,56
20	5.382,60

Complemento específico, en ausencia de otra determinación será en todo caso, un 15 por 100 de la cuantía del complemento de destino asignado al puesto de trabajo, por cada uno de los ayuntamientos agrupados y en concepto de complemento específico, sin que la cuantía asignada por esta circunstancia pueda exceder del 60 por 100, aunque sean más de cuatro los Ayuntamientos que constituyan la agrupación.

El complemento específico anual se percibirá en catorce pagas iguales de las que doce serán de percibo mensual y dos adicionales, del mismo importe que una mensual, en los meses de junio y diciembre, respectivamente.

Por todo ello, y en base a la exposición jurídica aquí enumerada, pueden formularse las siguientes

CONCLUSIONES

Primero.- Para determinar la cuantía y conceptos que debe contener la nómina de la Secretaria Interina de la agrupación, debemos concluir que en todas las corporaciones locales debe existir con carácter obligatorio un puesto de secretaria que asuma las funciones reservadas. Que aquellas entidades de escaso volumen de servicios o recursos pueden constituir una agrupación de municipios para sostenimiento de secretario en común. Este es el caso de la agrupación de municipios de XXXX que forman un puesto único de secretaria clase tercera cuya responsabilidad administrativa le corresponde a funcionarios de habilitación nacional pertenecientes a la subescala de secretaria intervención.

Segundo.- Cada una de las Corporaciones locales agrupadas reflejarán anualmente en sus presupuestos la cuantía de las retribuciones de la plaza de secretaria clase tercera en la parte proporcional de su participación que conste en los estatutos de la agrupación aprobados en su día. La cuantía es la que se ha recogido en el fundamento tercero teniendo en cuenta que no se conoce el

complemento de destino del puesto de trabajo, del que a su vez va a depender la cuantía del complemento específico de la agrupación.

Tercero.- Finalmente el hecho que en la petición de informe se refiera a funcionario interino, no varía el contenido de la retribución del puesto de trabajo dado que de acuerdo con el artículo 25 del TREBEP, Los funcionarios interinos percibirán las retribuciones básicas y las pagas extraordinarias correspondientes al Grupo de adscripción. Percibirán asimismo las retribuciones complementarias del puesto de trabajo. Y se les reconocerán los trienios correspondientes a los servicios prestados.